

Decreto N° 1416

Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que el artículo 14 de la Constitución Política de la República declara de interés público, entre otros objetivos, la preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la prevención del daño ambiental;

Que acorde a lo dispuesto en el artículo 406 de la Constitución, le corresponde al Estado regular la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación y limitación de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados, entre otros, los ecosistemas marinos y marinos-costeros, a los cuales pertenecen la Reserva Marina de Galápagos y el Parque Nacional Galápagos, respectivamente;

Que actualmente el régimen especial de la provincia de Galápagos, se halla regulado por la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos -LOREG-, publicada en el Registro Oficial número 278 del 18 de marzo de 1998, su reglamento general de aplicación, y normas conexas;

Que el artículo 46 de la LOREG señala que el Ministerio del Ambiente (ex INEFAN) a través de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, programará, autorizará, controlará y supervisará el uso turístico de las áreas protegidas de la provincia de Galápagos conforme a sus respectivos planes de manejo;

Que el artículo 48 de la ley en alusión, prescribe que los derechos de operación turística otorgados por el Instituto Ecuatoriano Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre -INEFAN- con anterioridad a la expedición de dicha ley, serán respetados y mantenidos;

Que amparados en lo que disponía el artículo 90 del Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos, publicado en el Registro Oficial número 638 del 21 de febrero de 1995, que fuera derogado por el nuevo Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos, publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 102 del 11 de junio del 2007, varios residentes permanentes de la provincia de Galápagos han venido realizando desde aquel entonces la actividad turística de tour de bahía y buceo;

Que el Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos vigente y el Reglamento Especial de Turismo en Areas Naturales Protegidas -RETANP-, no contiene normas claras que regulen el ejercicio de la mencionada actividad por parte de los residentes permanentes de la provincia de Galápagos señalados en el considerando que antecede; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 147 numeral 13 de la Constitución Política del Ecuador; y, 11 letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Expedir las siguientes reformas al Reglamento Especial de Turismo en Areas Naturales

Protegidas (RETANP), contenido en el Título II del Libro VII, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en la Edición Especial número 2 del Registro Oficial del día 31 de marzo del 2003.

Art. 1.- Sustitúyase el numeral 3 del artículo 48, por el siguiente:

“3.- Tales contratos se otorgarán exclusivamente a uno o más residentes permanentes, con el carácter de *intuito personae*.

Los cupos de operación turística serán intransferibles y no podrán ejecutarse a través de terceros; no se permitirá que sean objeto de convenios, asociaciones, ni acuerdos secundarios; tampoco podrán aportarse a fideicomisos, ni al capital de sociedades mercantiles, ni a cualquier otra figura de naturaleza similar, a excepción del caso establecido en el artículo 61 de este reglamento.”.

Art. 2.- A continuación del artículo 60, agréguese el siguiente:

“Art. 61.- El o los residentes permanentes a quienes se les otorgue cupos de operación turística conforme a los requisitos y trámites previstos en el presente reglamento, podrán optar por cualquier forma asociativa, siempre que sea con uno o más operadores turísticos que tengan la calidad de residentes permanentes de Galápagos, a fin de garantizar la prestación de servicios turísticos de acuerdo a los principios de conservación y desarrollo sustentable determinados en la Ley Orgánica de Régimen Especial de Conservación y Desarrollo Sustentable de Galápagos.”.

Art. 3.- A continuación de la disposición general cuarta, agréguese la siguiente:

“QUINTA.- Prohíbese el otorgamiento de más de un cupo de operación turística a una misma persona; así como a más de una persona por familia, para cuyo efecto se considerará el parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.”.

Art. 4.- A continuación de la disposición transitoria cuarta, agréguese las siguientes:

“QUINTA.- Dentro del plazo máximo de 90 días contados a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial, el Consejo del INGALA podrá aprobar el otorgamiento de cupos de operación turística de tour de bahía o tour de bahía y buceo a los residentes permanentes de Galápagos que han venido realizando estas actividades desde antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos (LOREG), siempre que sean calificados previamente por la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Para la calificación de que trata el inciso anterior, los interesados deberán presentar en la Dirección del Parque Nacional Galápagos la siguiente documentación:

- a) Aquella con la que demuestren que han operado con embarcación propia;
- b) La que acredite haber ejercido de manera regular, desde antes de la vigencia de la LOREG, y año a año hasta la actualidad, las actividades turísticas de tour de bahía o tour de bahía y buceo;
- c) Matrículas, permisos de tráfico y documentos de zarpe otorgados por la DIGMER antes de la vigencia de la LOREG, a la embarcación con la que efectuaron las actividades turísticas antes mencionadas;

d) Comunicados de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, emitidos antes de la vigencia de la LOREG, en los que conste la autorización para realizar la actividad de tour de bahía o tour de bahía y buceo;

e) Aquella que acredite la propiedad de la infraestructura necesaria para el ejercicio de la actividad; y,

f) Declaraciones de pago de impuesto a la renta correspondientes a los años durante los cuales han ejercido las referidas actividades turísticas.

No se otorgará el cupo al interesado que no acompañe todos los requisitos antes mencionados.

Los cupos de operación turística que se otorguen al amparo de esta disposición transitoria, serán destinados exclusivamente a la actividad de tour de bahía o tour de bahía y buceo, y no podrán asignarse a otras modalidades.

No podrán acogerse a la presente disposición transitoria, las personas naturales o jurídicas, ni los accionistas o socios de éstas, que sean en la actualidad titulares de cupos de operación turística; ni las personas naturales o jurídicas que hubieren adquirido o transferido derechos a terceros, ni aquellos que se hubieren asociado para el ejercicio de actividades turísticas.

Los interesados en los nuevos cupos de operación turística deberán cumplir con los requisitos establecidos en el RETANP y el Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos, a excepción del puntaje establecido en el numeral 7 del artículo 56 del mencionado estatuto.

Los cupos de operación turística que se otorguen como consecuencia de la aplicación de la presente disposición transitoria, no superarán la capacidad de carga determinada por la Dirección del Parque Nacional Galápagos para los sitios de visita.

SEXTA.- Los contratos de asociación que hubieren sido celebrados o se celebraren por los actuales titulares de cupos de operación turística, se mantendrán vigentes hasta la fecha de su terminación, la cual no podrá extenderse en ningún caso más allá del 31 de enero del 2011, fecha a partir de la cual dichos titulares deberán operar con sus propias embarcaciones, excepto cuando se trate de los casos establecidos en el artículo 61 del presente reglamento.

En todo caso, una vez terminado el plazo de los contratos de asociación a los que se refiere el inciso anterior, el co-contratante del titular de un cupo de operación turística podrá hacer uso de dicho cupo de manera provisional, sin la obligación de pagarle valor alguno por el uso del cupo, hasta que su titular adquiriera la embarcación con la que pueda prestar el servicio turístico para el que ha sido autorizado.

Para el efecto, se dispone que la autoridad competente establezca normas para desestimar los contratos de compraventa de embarcaciones simulados por parte de los titulares de cupos turísticos, para lo cual deberá coordinar con el Servicio de Rentas Internas.”.

ARTICULO FINAL.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los ministerios de Ambiente y de Turismo, en lo que a cada uno de ellos corresponda dentro del ámbito de su competencia.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a 5 de noviembre del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.